SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600461218

ANTECEDENTES

I. El 05 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información con el folio **0001600461218**:

> *"Copia digital de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado PESCA RIBEREÑA RESPONSABLE DE LA CURVINA GOLFINA EN LA RESERVA DE LA BIOSFERA RESERVA DEL ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RÍO COLORADO, mismo que fue ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental con fecha 1 de noviembre de 2018, correspondiéndole el número de clave 26SO2018PD129. Nota: No es de nuestro interés la consulta directa." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09695** del 12 de diciembre de 2018, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **nombre, firma, RFC, CURP, credencial para votar y correo electrónico;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09695**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Datos Personales	Sustento
	Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que en la **Resolución RRA 0098/17** emitida por el INAI sobre el particular, señala que la **Clave Única del Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la **Clave Única del Registro de Población** se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.
Credencial para votar	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios**

Datos Personales	Sustento
	necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09695**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificado como información confidencial consistentes en **nombre, firma, RFC, CURP, credencial para votar y correo electrónico;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la

DGIRA, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09695;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de diciembre de 2018.

Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Citlali Tovar Zamora Plowes
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales